



PROCESO No. 110014003066-2020-01010-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C.,

24 JUN 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado, contra el auto del 19 de enero de 2021 fijado en estado del 20 de enero del mismo año, a través del cual el despacho negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 22 de enero de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 19 de enero fijado en estado del 20 de enero de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago por cuanto las facturas Nos. 062, 0633, ART 1 y Art 2 no contienen el requisito que consagra el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Cío., es decir, la fecha de recibido de las mismas.

Argumenta que el despacho dejó de lado que las facturas de venta Nos. ART1 y ART32 son facturas electrónicas, por lo tanto, aunque se someten a los mismos requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, dichos requisitos se concretan de forma distinta a las facturas físicas.

Que de acuerdo con las imágenes del aplicativo Mis facturas que aporta con el presente recurso, se establece que las facturas de venta ART1 y ART32 efectivamente cuentan con constancia y fecha de recibido electrónico por parte de Compañía Industrial Phoenix Electromedicina Ltda.

Solicita la reposición parcial del mandamiento de pago (sic) y se libre mandamiento ejecutivo por las sumas adeudadas por la parte demandada que se encuentran contenidas en las facturas de venta electrónicas ART1 y ART32.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el despacho debe aclarar que en el auto del 19 de enero de 2021 si se estudiaron las facturas Nos. ART 1 y ART 32, empero, por error, se anotó la factura ART 2 cuando debió ser la ART 32.

Por lo anterior, el despacho, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto del 19 de enero de 2021, en cuanto al número de la factura que quedó ART 2 cuando ha debido ser ART 32.

Considera el despacho no válido el argumento que expuso la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que por tratarse de facturas electrónicas Nos. ART 1 y ART 32 que allegó como base de recaudo, también debe cumplir los requisitos del artículo 774 del C. de Cío.

Sin embargo, el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"* establece la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y en el artículo 2.2.2.5.4. prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento".

Conforme con la norma anterior, se establece que de todas maneras las facturas requieren el recibo electrónico emitida por el adquirente, deudor o aceptante como lo prevé el Parágrafo 1, empero, en el presente caso, la parte ejecutante no adjuntó constancia del recibido por parte del deudor. Adjuntó la aceptación de la factura No. ART 32 no del recibido y de la factura No. ART 1 adujo que presentó el recibido pero se observa que aportó la fecha de envío, aunque éstos soportes los allegó cuando presentó este

recurso, lo cual es improcedente, pues debió haberlo hecho al momento de presentar la demanda.

Se reitera, las facturas Nos. ART 1 y ART 32 no cumplen con el requisito que trata el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Cío.

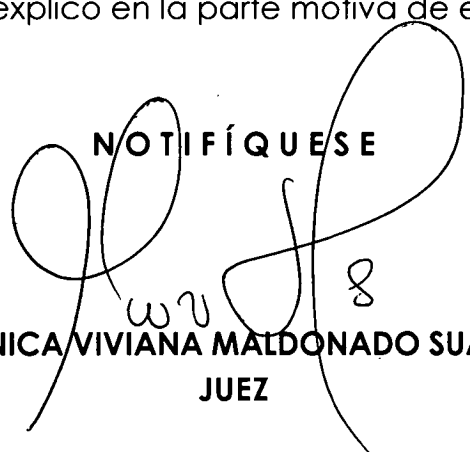
Conforme con lo anterior, el despacho no revocará el auto del 19 de enero de 2021 fijado en estado del 20 de los mismos mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **COREGIR** de oficio el auto del 19 de enero de 2021, en cuanto al número de una de las facturas, aclarando que la que quedó como No. ART 2 es la No. ART 32.

2. **NO REVOCAR** el auto del 19 de enero, fijado en estado del 20 de enero de 2021, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

25 JUN. 2021

Bogotá D.C. _____ HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 058 de la fecha fue notificado
el auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria